



RADICADO	2020-000262
DEMANDANTE	BANCO FINANADINA S.A.
DEMANDADO	KEVIN MIGUEL BUJATO BERNAL
PROCESO	APREHENSION PAGO DIRECTO
CUANTÍA	

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, paso a su despacho el presente proceso informándole que se encuentra para su admisión. Provea.

Barranquilla, 10 de septiembre de 2020,

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
Secretario.

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, SEPTIEMBRE DIEZ (10) DE DOS MIL VEINTE (2020).

Como quiera que en auto de fecha 31 de agosto de 2020 se inadmitió la presente demanda por no cumplir con lo preceptuado en el artículo artículo 5 parágrafo 2° del Decreto Legislativo 806 de 2020 referente a los poderes así como también se inadmitió al señalarse lo descrito en el artículo 8° ibídem resaltándole que se debía informar la forma en que se obtuvo la dirección electrónica utilizada por la persona a notificar.

De lo anteriormente expuesto destaca el despacho que en efecto se subsano lo atinente al poder allegándose en la manera idónea dispuesta en el decreto mencionado ut supra, no obstante en cuanto al segundo asunto, el demandante en su escrito de subsanación señala que "el correo electrónico *KMBE1990@HOTMAIL.COM* aportado para notificar al demandado se obtuvo por medio del formulario de ejecución de Confecámaras".

De acuerdo con lo manifestado por el demandante, al remitirnos al Decreto 1835 de 2015 que reglamentó este tipo de trámites, encontramos que los datos del registro de garantías mobiliarias son de responsabilidad del acreedor garantizado, (Banco Finandina) así se reseña en el artículo 2.2.2.4.1.6 de dicho decreto: *Requisitos de inscripción. (...) Parágrafo 2° Corresponde al acreedor garantizado o al administrador de la cuenta de usuario efectuar la inscripción de todos los formularios establecidos en la Ley 1676 de 2013 y será el único responsable de la información allí contenida, sin perjuicio de las facultades otorgadas a los notarios y a la Superintendencia de Sociedades. (...).* (Subrayas propias).

Así pues, que no es de recibo la argumentación de que la información de la dirección de correo electrónico del garante se encontraba en el registro del *formulario de ejecución de Confecámaras* por cuanto la información allí consignada es su responsabilidad, lo cual no nos da luces de donde efectivamente surgió esa dirección de correo electrónico.

Revisado el contrato de prenda aportado, encuentra este despacho que en efecto en su cláusula novena se estipula que: (...) "el acreedor garantizado le informara a EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES) su decisión de iniciar la ejecución especial, comunicación que será remitida a la dirección física y/o electrónica **indicada en el presente contrato** o en cualquiera d las direcciones de EL (LOS) GARANTE(S) Y/O DEUDOR(ES), a elección del ACREEDOR GARANTIZADO." (...) (Resaltado del Despacho), pero que en el espacio correspondiente a la firma del documento y datos personales, no figura dirección electrónica alguna y si en cambio la dirección física del garante.

Como quiera que para que este trámite se surta, es requisito indispensable haber solicitado la entrega voluntaria del bien, avisando al garante a través del medio pactado para el efecto que según el contrato de prenda suscrito fue dirección física, así como tampoco el apoderado judicial demandante apporto documento del cual se sustentara que en efecto la dirección electrónica aportada perteneciera al garante, se tendrá por no subsanada la presente solicitud de aprehensión, y en consecuencia se procederá a rechazarla.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: 3885005 Ext 1069. Correo: cmun11ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia





Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

- 1. RECHAZAR** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva del proveído.
- 2. HACER** las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JANINE CAMARGO VASQUEZ
Jueza

**JUZGADO 11 CIVIL MUNICIPAL DE
BARRANQUILLA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación
en Estado No. 076

Hoy: 11 de septiembre de 2020.

FREDDYS YESITH MORENO POLANCO
SECRETARIO